

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Puebla la autorización solicitada para procesar á D. José Carbajo y D. Manuel Mendez, Alcalde y Secretario respectivamente que fueron de Rocinos, del cual resulta:

Que en 10 de Enero de 1868 recurrió á aquel Juzgado D. Mariano Arias delatando á los mencionados Alcalde y Secretario por haber expedido dos certificaciones justificativas de que Pedro del Barrio y Pedro San Pedro eran electores para cargos concejiles, sin que constara este hecho en las oportunas listas con el fin de que los interesados pudiesen optar á la plaza de Secretario de Juzgados de paz del expresado pueblo de Rocinos:

Que se instruyó la oportuna causa criminal en averiguación de estos hechos, y al efecto se unieron á los autos dos certificaciones de que D. Pedro Barrio y D. Pedro San Pedro estaban inscritos en las listas electorales extendidas por D. Manuel Mendez, Secretario interino del Ayuntamiento de Rocinos, á 4 de Enero de 1868, con el V.º B.º del Alcalde D. José Carbajo:

Que se unieron también á los autos las listas de los electores que podían votar en las elecciones para cargos concejiles en 1.º y siguientes de Noviembre de 1866 en los distritos electorales de Rocinos y junta de Rioscanejos, los cuales

presentó al Juzgado D. Mariano Arias, y en ellas no aparecen los nombres de D. Pedro Barrio y Don Pedro San Pedro:

Que se requirió á los mencionados Alcalde y Secretario de Rocinos con el fin de que presentaran los datos originales que tuvieran á la vista para expedir los certificados en cuestión, y contestaron que para extender aquellos documentos no habían tenido á la vista los datos originales por no haberlos entregado el Secretario que había sido D. Mariano Arias, y solo habían tenido presente que D. Pedro Barrio fué Teniente Alcalde hacia poco tiempo, y D. Pedro San Pedro había sido constantemente elector en aquel distrito:

Que por lo tanto se reclamaron del Gobierno civil de la provincia las actas y antecedentes de las últimas elecciones municipales; y remitidos al Juzgado estos documentos, constan en ellos como electores los mencionados Barrio y San Pedro:

Que los Regidores que firmaron las listas electorales presentadas por Don Mariano Arias reconocieron la firma como suya y de su puño y letra:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorización para continuar los procedimientos; y el Gobernador la denegó fundándose en que no estaba probada la falsedad, puesto que las listas presentadas por Don Mariano Arias y las que obraban en el Gobierno civil estaban en contradicción, y en que el Alcalde Don José Carbajo no estendió la certificación, sino que se limitó á poner el V.º B.º, respondiendo así con

su firma únicamente de la del Secretario, y de ninguna manera del contenido de la certificación:

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando:

1.º Que de la contradicción que se observa entre las listas electorales del distrito de Rocinos, presentadas al Juzgado de Puebla por D. Mariano Arias, y las que se remitieron del Gobierno civil de la provincia, así como de la declaración prestada por el Alcalde y Secretario de aquel pueblo, se infiere la posibilidad de que este último cometiere el hecho que se le imputa, en cuyo caso podrá aplicársele el artículo citado del Código penal:

2.º Que el Alcalde D. José Carbajo se limitó á poner el V.º B.º autorizando la firma del Secretario, pero de ninguna manera la certeza del contenido de la certificación; no siendo por lo tanto responsable, según se ha declarado repetidas veces á consulta del Consejo de Estado, de las falsedades que aquella pudiera contener;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorización solicitada para procesar al Secretario de Rocinos, y en confirmar la negativa en la referente al Alcalde del mismo pueblo.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta.--Francisco Ser-

rano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto la ley de primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion.

Dado en Madrid á once de Enero de mil ochocientos setenta.--Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Instrucción para llevar á efecto la ley de primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion.

Artículo 1.º Siempre que por algun Ministerio se solicite la cesion de un edificio para establecer en él oficinas centrales del Estado, se expresarán las causas de su instalación ó traslacion.

Si el Ministerio de Hacienda considera justas las razones expuestas, podrá acordar la cesion del edificio; pero si en su concepto no aparece justificada la necesidad de la traslacion de las oficinas al edificio que se solicite, dará cuenta en Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo se resolverá la solicitud del Ministerio petionario.

Otorgada la cesion, serán de cuenta del departamento en favor del cual se haya hecho todos los gastos que se originen por obras, reparaciones, traslacion é instalacion de las oficinas.

Las obras de reparacion y com-

partimiento se harán bajo la dirección del Arquitecto de la Hacienda ó de cualquier otro; pero en este caso deberá aquel examinar previamente los planos y aprobarlos, con informe en que exprese que las obras proyectadas no afectan á las condiciones de seguridad del edificio.

Art. 2.º Las solicitudes de la misma índole, ya provengan de los Gobernadores civiles ó de cualquiera otra Autoridad ó corporación provincial, para la traslación de las oficinas ó de cualquier servicio público á un edificio del Estado vendrán acompañadas de una Memoria expresiva de las causas que lo justifiquen, y del proyecto y presupuesto de gastos que formará un Arquitecto.

La solicitud con los documentos expresados en el párrafo anterior se remitirá al Ministerio de quien directamente depende la Autoridad ó corporación peticionaria, para que este lo verifique al de Hacienda con las observaciones que estime convenientes.

Cuando haga la petición un Gobernador civil, la remitirá directamente al Ministerio de Hacienda.

Los gastos que la ejecución de este servicio ocasione serán de cuenta del Ministerio de quien dependa la Autoridad ó corporación á quien se le haya cedido el edificio, debiendo ejecutarse las obras bajo las condiciones que expresa el artículo primero.

Art. 3.º Cuando las peticiones á que se refiere el artículo anterior no emanen del Gobernador de la provincia, las corporaciones ó funcionarios que las hagan se dirigirán á esta Autoridad con la Memoria, proyecto y presupuesto de gastos.

El Gobernador, después de oír al Jefe de la Administración económica, elevará el expediente con su informe sobre cada uno de los puntos que contenga la petición al Ministerio de quien dependa la corporación ó Autoridad peticionaria, y por este será remitido al de Hacienda expresando las razones que á su juicio aconsejen la cesión.

Art. 4.º En el caso de que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos hagan uso del derecho que les concede el artículo segundo de la ley, dirigirán la solicitud al Gobernador de la provincia, quien después de oír á las Juntas ú oficinas que tengan relación directa con el servicio á que se quiera destinar el edificio ó terreno que se solicite y al Jefe de la Administración económica remitirá el expediente con su informe á la Dirección general de Propiedades, acompañando la tasación en venta que harán el Arquitecto ó los peritos nombrados por el Jefe económico que fueren necesarios, según las circunstancias de la finca, puntualizándose la tasación por separado si la finca es edificio; el valor de la fábrica y el de solar ó área sobre que está levantado aquel, en cumplimiento de lo que determina el artículo sexto de la ley. Todos los gastos, incluso los de tasación, serán de cuenta del solicitante, que los abonará sin demora á quien corresponda.

Art. 5.º En las peticiones de edificios ó terrenos incoados por los Ayuntamientos y Diputaciones para destinarlos á los servicios de que habla el artículo octavo de la ley se expresará si el edificio ó terreno de que se trata se solicita en arriendo ó á cánón. El Jefe de la Administración económica, antes de evacuar el informe que le pida el Gobernador, nombrará el Arquitecto ó los peritos que juzgue necesarios en defecto de aquel para que procedan á tasar en renta y venta el edificio ó terrenos; entendiéndose que todos los gastos, incluso los de tasación, serán siempre de cuenta del peticionario. Después se oír á la Junta provincial de Ventas, que propondrá el tipo del censo, y el Gobernador remitirá con su informe el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. Esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas á fin de que apruebe ó fije el censo por el cual se ha de otorgar la concesión. Las peticiones de edificios ó terrenos hechas por particulares para alguno de los servicios que marca el artículo segundo de la ley seguirán los mismos trámites que se señalan en esta base y en la anterior, toda vez que la concesión ha de ser en arrendamiento ó á cánón.

Art. 6.º Las corporaciones ó particulares que soliciten edificios ó terrenos para los servicios que comprende el párrafo primero del artículo cuarto de la ley mencionada, dirigirán las reclamaciones al Jefe de la Administración económica, quien dispondrá que se proceda á tasar en venta por el Arquitecto provincial ó los peritos que juzgue necesarios, según las circunstancias de la finca, el edificio ó parte de él, ó terrenos que se destinen precisa y exclusivamente á los servicios que se determinan en dicho párrafo primero, para lo cual las referidas corporaciones ó particulares expresarán en las solicitudes el número de áreas ó hectáreas que necesiten. El peticionario abonará los gastos. Después se consultará á la Junta provincial de Ventas, tanto respecto á si procede la concesión, como relativamente al número de plazos anuales en que deba hacerse el pago. Practicadas todas estas diligencias, el Jefe de la Administración económica remitirá el expediente, con su informe razonado sobre los extremos que abraza la solicitud, á la Dirección general de Propiedades, y esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas para fijar el número de plazos y demás que corresponde.

Art. 7.º Para que las corporaciones ó particulares utilicen el beneficio que concede el párrafo segundo del artículo cuarto de dicha ley es indispensable que, instruido expediente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, se acompañe la orden del Gobierno declarando de utilidad y necesidad las obras á que dicho párrafo segundo se refiere. Las corporaciones ó particulares agraciados abonarán al Estado el valor de la parte sobrante de los edificios ó terrenos que se hayan concedido. Este valor será el que re-

sulte de la subasta pública que celebre la corporación para la venta, sirviendo de tipo el de la tasación pericial, ó el importe de esta última en el caso de que dichos terrenos sobrantes se apliquen á otros servicios públicos por la corporación. El ingreso en el Tesoro se hará por el rematante á nombre de la corporación ó particular, al contado ó en los plazos que por contrato se hayan estipulado. La corporación ó particular agraciados con la concesión de que trata el párrafo segundo del artículo cuarto de la ley serán solidariamente responsables con el rematante del valor de los terrenos que sobraren.

Art. 8.º Cuando una corporación haya obtenido la concesión de un edificio ó terrenos del Estado á título oneroso, según expresa el párrafo primero del artículo cuarto de la ley, ó bien haya de reintegrar el valor en subasta ó tasación de la parte sobrante, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del propio artículo, y pretenda verificar la compensación de que el mismo trata, se acompañará á la petición un certificado expedido por el Jefe de Intervención de la Administración económica, en el que se haga constar la clase y el importe del crédito contra el Tesoro.

El expediente se instruirá en los términos marcados en el artículo sexto; y terminada que sea su instrucción, se remitirá, con arreglo á lo prescrito en el artículo cuarto de la ley, á la Junta superior de Ventas y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.º No se hará cesión de edificio alguno sin que previamente haya emitido su dictamen la Comisión de monumentos históricos y artísticos, conforme á lo expresamente dispuesto en el artículo sétimo de la ley.

Art. 10. Los censos ó cualquier otro gravámen de cualquiera clase que sea á que estén afectos los edificios ó terrenos que el Estado ceda, en cumplimiento del artículo segundo de la ley, serán satisfechos por las corporaciones á quienes se haya hecho la concesión mientras no sean redimidos.

Art. 11. Todas las concesiones de que se trata en los artículos anteriores se harán única y exclusivamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Otorgada la venta de un edificio, solar ó terreno, no se dará la posesión de él mientras no se acredite con la carta de pago haber hecho en el Tesoro el ingreso del primer plazo. La recaudación y cobranza de los subsiguientes, así como de la venta ó cánón anual, se realizarán en los mismos términos que establecen las leyes de desamortización.

Madrid 11 de Enero de 1870.--
Figueroa.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 29 de

Noviembre de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Agustín Boada con D. Bienvenido Mataró y D. Pedro Mateu, este citado de evicción, sobre pago de cantidades é indemnización de perjuicios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Mateu contra la sentencia que en 1.º de Octubre de 1868 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 9 de Junio de 1856, registrada en el oficio de Hipotecas, libro de obligaciones sin interés, D. Pedro Mateu y Manresa vendió á D. Agustín Boada, fabricante de tapones, una monda ó peladura de los corchos que se encontraban en el manso de su propiedad, llamado Xieu de la Barraca, situado en el término de la villa de Tordera y sitio de la riera de Valdemaría, no pudiendo verificar el comprador la mondadura hasta después de pasados ocho años, ó sea en el mes de Agosto del de 1864, y se la transmitió desde luego en propiedad por la cantidad de 620 reales que en el acto recibió del comprador; estipulando, entre otras condiciones, que el vendedor prometía tener por firme la venta y estar á la legal evicción y defensa en todo caso con restitución de daños y gastos, hipotecando al cumplimiento de todo especialmente el mismo manso y tierras deslindado, sin perjuicio de la obligación general de bienes:

Resultando que por otra escritura de 18 de Mayo de 1863 el mismo D. Pedro Mateu, deseando inscribir los bienes inmuebles que por defunción de su padre, ocurrida en 27 de Marzo de 1853, había adquirido, formalizó inventario de todos ellos, comprendiendo una pieza de tierra, con una casa de bajos y un piso en ella edificada, de cabida 26 cuarteras y cuatro cuartanes de trigo de semilla, las cinco cuarteras y cuatro cuartanes de cultivo y las restantes 21 de bosque plantado de alcornoques, sito en el término de Tordera y vecindario llamado de Valdemaría, bajo los linderos que se expresan; la cual era tenida en dominio directo del hospital de pobres enfermos de Hostalrich, y en parte de los bienes nacionales como procedentes del monasterio de Valdemaría, sin que nunca se hubiera pagado censo alguno; pero que la misma finca estaba hipotecada á la seguridad de un debitorio de 200 duros á favor

de Joaquin Sagrera de plazo vencido:

Resultando que por escritura de 16 de Junio de 1863 el citado D. Pedro Mateu vendió á Don Bienvenido Mataró toda aquella pieza de tierra de cabida 22 cuarteras de semilla, que contenian 1.525 varas catalanas cada cuartera, de las cuales una era cultivada y las restantes 21 bosques con algunos alcornoques en ella radicados, situada en el término de la villa de Tordera y vecindario llamado Valdemaría, con los linderos que se refieren, perteneciendo al vendedor como donatario universal de su padre Antonio Mateu y Padrós; cuya finca se hallaba afecta al debitorio de 4.000 rs. á favor de D. Joaquin Sagrera, y sin que tuviese otras cargas, salvo el dominio directo, parte por el hospital de pobres de Hostalrich y parte por las rentas nacionales, como procedente del monasterio de Valdemaría y su correspondiente laudemio en precio de diez mil reales, de que el comprador se retenia 4.000 para satisfacer al Joaquin Sagrera, entregando de presente los 6.000 restantes, y prometiendo el vendedor al comprador citarle de eviccion y á la enmienda de daños y pago de todas las costas:

Resultando que en 28 de Junio de 1864 el Jefe de la Guardia civil de Tordera puso á disposición del Alcalde á Agustin Boada, José Chespi, Pedro Mateu y Juan Mercader por robo de tres carretadas y media de corcho de la propiedad de D. Bienvenido Mataró, al que habian devuelto el corcho, y formada sobre ello la correspondiente causa criminal, el Juez de primera instancia dictó auto, que aprobó la Audiencia del territorio en 20 de Agosto del mismo año de 1864, sobreseyendo en el procedimiento sin ulterior curso, reservando á todos y á cada uno de los interesados el derecho que pudiera tener sobre el corcho y mojonos para dilucidarlo en la via civil donde, como y cuando entendieran convenirles:

Resultando que en su consecuencia el D. Agustin Boada, previo acto conciliatorio sin avenencia, dedujo demanda en 24 de Diciembre de 1864 para que se condenase á D. Bienvenido Mataró á la restitution de los tres carros y medio de corcho, ó de 1.920 rs. de su justo valor; á la devolucion igualmente del corcho que se habia llevado y habia cortado en cantidad de dos carros y medio aproximadamente, ó su justo valor, en Julio de aquel año, de los alcornoques radicados en el

manso Xieu de la Barraca; á que no impidiera al D. Agustin la corta de los que faltaban; y por último, á la indemnizacion de los daños, costas y perjuicios ocasionados por tales hechos, y tambien por los del sumario criminal instruido en virtud de instancia calumniosa suponiendo habersele hurtado corcho de su propiedad, cuyos perjuicios consideraba de valor de 3000 duros; para lo que alegó que el D. Bienvenido Mataró mandó la corta del corcho de otros alcornoques radicados en el citado manso Xieu de la Barraca, en cantidad de dos carros y medio aproximadamente, con posterioridad al hecho de haberle entregado los tres carros y medio de que se apoderó la Guardia civil, ó sea en el mes de Julio, y se habia opuesto á la corta del corcho de los alcornoques que aun faltaban y estaban en razon radicados en el mencionado manso Xieu de la Barraca, é impedido la operacion cuando Boada se habia propuesto practicarla por sus alquileres: que el D. Bienvenido causó aquellos hechos en perjuicio del D. Agustin Boada, importantes un cuasi delito y una culpa, que debia enmendar al tenor de la ley 31 del Dig. «Adlegius aquiliana,» y habia sustraído del dominio y posesion de Boada cosas que le pertenecian y que debia restituir con arreglo á la ley 23, tit. 1.º, libro 6.º del Digesto y otras consignadas en el derecho vigente, con resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que al contestar la demanda D. Bienvenido Mataró pretendió se le absolviese de ella; y si esto no tuviese lugar, se condenase subsidiariamente á Pedro Mateu y Barceló á que en el concepto de eviccionario le entregase las cantidades que este debiera pagar al demandante Boada por razon del gravámen ó enajenacion en que el mismo fundaba su derecho, indemnizándole además de todos los daños y perjuicios que por tal concepto se le hubiesen ocasionado, y condenándole, lo mismo que al demandante en su caso, al pago de todas las costas de este pleito; y al efecto excepcionó que ni en la escritura de compra-venta, ni al tiempo de celebrarse el contrato, ni despues, se hizo expresion de que la tierra vendida por Pedro Mateu al demandado estuviese afecta á gravámen alguno de la naturaleza que aparecia de la otra escritura de venta del corcho á favor de Boada; y no apareciendo tampoco bajo el nombre de Mateu en el Registro de la Propiedad, debia

creerse, interin no se probase lo contrario, que Boada adquirió su pretendido derecho de quien no era el verdadero dueño del manso Xieu, ni tenia por lo tanto facultades para enajenarlo en todo ni en parte: que si bien habian impedido que Boada se aprovechase de la corta del corcho, lo habia practicado ajustándose y usando siempre de las facultades que como propietario de parte de aquel manso le correspondian; y que el vendedor estaba obligado á responder al comprador de los efectos y cargas de la cosa que el segundo ignoró al tiempo del contrato, prestando al efecto la eviccion ó saneamiento, é indemnizándole de todos los daños y perjuicios que le resultasen de tales defectos ó cargas:

Resultando que citado de eviccion el D. Pedro Mateu Manresa y Barceló, y presentado en autos, solicitó que se le absolviese de la obligacion de prestar la eviccion pretendida por D. Bienvenido Mataró, con pago de costas y perjuicios; y expuso, entre otras consideraciones, que el Don Bienvenido Mataró, teniendo cabal noticia de la venta de la pela de los alcornoques radicados en el manso referido, otorgada á favor de Boada en 1856, no podia tampoco afectar ignorancia en tiempo ni bajo pretexto alguno de que Mateu no le traspasaba ni podia traspasar el dominio ni la posesion de aquella; pues no pertenecia á su propiedad en 1863 en que le vendiera las 22 cuarteras de sembradura del propio manso, del cual la separaba, y que de consiguiente era claro que Mateu no estaba tenido á la eviccion que se pretendia: que Boada pedia indemnizacion de perjuicios causados por el Mataró, que sin derecho y de propia autoridad le usurpara la cosa que habia comprado á Mateu en 1856, sabiendo que no se comprendia en la venta de las 22 cuarteras de tierra de que trataba la escritura de 1863; y que á tenor de la ley 19, tit. 5.º, Partida 5.ª, el comprador no podia pedir la devolucion del precio si sabia que compraba cosa ajena; y que sabiendo el comprador Mataró que una pela de los alcornoques radicados en todas las tierras del manso Xieu de la Barraca que finó en 1864 la tenia Mateu vendida á Boada desde 1856, nunca le era lícito aprovecharse de ella como lo efectuó indebidamente:

Resultando que corridos los traslados de réplica y dúplica y recibido el pleito á prueba, á instancia de Mataró se hizo constar

que en los índices y libros del Registro de la Propiedad desde 1854 hasta 27 de Julio de 1863 en que fué inscrita la venta hecha á D. Bienvenido Mataró no aparecia como carga ó gravámen sobre la pieza de tierra venta alguna de la pela de alcornoques, otorgada con el nombre y apellidos de Pedro Mateu y Barceló á favor de D. Agustin Boada:

Resultando que en 3 de Julio de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 1.º de Octubre de 1868, condenando á D. Bienvenido Mataró á que dentro de 10 dias devolviera á Agustin Boada los tres carros y medio de corcho que en 28 de Junio de 1864 le entregó el cabo de la Guardia civil del puesto de Tordera, ó su justo valor en cantidad de 100 escudos; á que le entregase igualmente 12 docenas de piezas y dos piezas de corcho que debieron resultar de los 63 alcornoques que se habia justificado haber mondado Mataró, ó bien su justo valor en cantidad de 78 escudos 800 milésimas, y á que permitiera al propio Boada descortezase los 59 alcornoques que se habia justificado quedaron en 1864 en razon de mondarse, ó bien le entregase su justo valor en cantidad de 81 escudos 874 milésimas; absolviendo al propio Mataró de la demanda de Boada en cuanto á la indemnizacion que este solicitaba de los daños, costas y perjuicios ocasionados; condenando á Don Pedro Mateu á que reintegrase á Mataró las expresadas cantidades y los gastos que al mismo le hubiere ocasionado este pleito:

Y resultando que D. Pedro Mateu interpuso recurso de casacion porque en su concepto se habia infringido la ley 23, Cod. «De evictionibus,» en cuanto esta dispone que en caso de eviccion será responsable el enajenante si al adquirente no se le hubiese reclamado la cosa por algun derecho de que ya tenia noticia cuando lo adquirió:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el que vende como libre una cosa que en parte la tiene vendida á otro está obligado al saneamiento de ella, segun lo ordena la ley 61 Diges «De evictionibus»:

Considerando que D. Pedro Mateu contrajo esta obligacion por haber vendido á D. Bienvenido Mataró su hacienda de Valdemaría de Tordera, en la que tenia varios alcornoques, cuya corteza hacia siete años que la habia vendido el mismo á D. Agustin Boada:

Y considerando que por esta razon la ejecutoria no ha infringido la ley 23 Cod. «De eviccionibus,» citada en el recurso, y trata de la accion del heredero para la eviccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Mateu, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Harro.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia publica la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,600 á 5 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy. Cebada, de 2,050 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1483 fanegas. Precio medio... 4,514 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

149 vacas, que hacen 55.539 libras de peso.

338 carneros, que hacen 8.926 idem.

163 cerdos que hacen 37.912 idem.

46 terneras.—75 cabritos.—24 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Enero de 1870.—El Alcalde primero interino, José Abascal.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se diriji-

rán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Baillio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido e, precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde

hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escritanía.

Se vende una escritura de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—8

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juaradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento

Desde 1.º de Enero de 1871, se arrienda el cortijo de los Morenos y haza nombrada de los Aguachares, situados en término de la villa Higuera de Calatrava. El cortijo se compone por mayor de 300 fanegas de tierra y dista tres cuartos de legua de dicho pueblo. La ante dicha haza tiene 135 fanegas de tierra y está situada en el ruedo de enunciada villa. Cuyas fincas pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, y en su Secretaría en Córdoba calle de Jesus Maria núm. 5 están todos los antecedentes para tratar. 6—1

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.